PROCESO 2021 – 046

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a la literalidad del pagaré base de recaudo ejecutivo, aclarar el hecho 2 de la demanda, toda vez que en el texto del pagaré el extremo demandado se obligó a pagar la suma de $7.620.805, en solo pago el 13/10/2020, sin que determinara como forma de pago el plan de cuotas fijas mensuales con amortización, referidas en la demanda y tampoco se precisa el monto y periodo de causación de la respectiva cuota.

2. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, porque ni el texto del pagaré, ni en la carta de instrucciones se determinó número de pagaré, máxime que el N° 06365490000037233, referido en la demanda y en poder tampoco coincide con el número de la tarjeta plasmado en el reporte del estado de cumplimiento de la obligación (6365499999997233-1.

3. Conforme a lo anterior y lo dispuesto por los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se aclare lo concerniente al pagaré base de la acción ejecutiva.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando el número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27** **DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

Así mismo, el Acuerdo PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en su artículo 16 numeral 6, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispuso la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la **Localidad de Suba.**

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 129 C N° 88 D 10** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba.**

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba.**

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez
2021-0048

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27** **DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

Así mismo, el Acuerdo PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en su artículo 16 numeral 6, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispuso la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la **Localidad de Suba.**

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 51 N° 106-36 Apto 303** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a Pasadena de la **Localidad de Suba.**

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba.**

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez
2021-0050

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27** **DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a la literalidad del pagaré base de recaudo ejecutivo, aclarar el hecho 2 de la demanda, toda vez que en el texto del pagaré el extremo demandado se obligó a pagar la suma de $5.113.942, en solo pago el 8/07/2020, sin que determinara como forma de pago el plan de cuotas fijas mensuales con amortización, referidas en la demanda y tampoco se precisa el monto y periodo de causación de la respectiva cuota.

2. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, porque ni el texto del pagaré, ni en la carta de instrucciones se determinó número de pagaré, máxime que el N° 06365490001329647 referido en la demanda y en poder tampoco coincide con el número de la tarjeta plasmado en el reporte del estado de cumplimiento de la obligación (63654999999997647-1.

3. Conforme a lo anterior y lo dispuesto por los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se aclare lo concerniente al pagaré base de la acción ejecutiva.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando el número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

5. Aclarar el numeral 6 de los hechos y la pretensión 2 de la demanda, precisando claramente la fecha de vencimiento de la obligación, porque se indica el 21 de julio de 2020, diferente a la del pagaré (8 de julio de 2020).

6. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27** **DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En el sub judice, se presenta demanda ejecutiva en contra de EDGAR ANDRÉS MELO, con domicilio en el municipio de **Funza (Cund),** y lugar de notificaciones la **Calle 8 N° 5-56 de Facatativá,** con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas de las letras de cambio base de la ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*" (Subrayas ajenas al texto).

Así las cosas, como del texto de la demanda se manifiesta y advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de **Funza (Cund),** claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, más no ante los jueces de Bogotá.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que si bien de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que en ninguna parte del texto de las letras de cambio se estipuló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, tan solo refieren a esta ciudad capital como el lugar de expedición o creación del título valor, sin que quiera decirse que sea el mismo lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de **Funza (Cund),** por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez
2021-0064

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27** **DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a la literalidad del pagaré base de recaudo ejecutivo, aclarar los hechos de la demanda, toda vez que de conformidad con la literalidad del texto del pagaré el extremo demandado se obligó a pagar el capital mutuado, en solo pago el 17/12/2020, sin que determinara como forma de pago el plan de cuotas fijas mensuales con amortización y tampoco se precisa el monto y periodo de causación de cuotas.

2. Conforme a la literalidad del pagaré aclarar la pretensión segunda respecto a la fecha de cobro de los intereses moratorios, toda vez que en el pagaré se determinó el 17/12/2020 como fecha de vencimiento de la obligación.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

4. Acorde con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Especificar los linderos y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.

2. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorroga, hasta la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor y mes de cada una de las rentas adeudadas, conforme a los reajustes generados.

3. Conforme al contrato de arrendamiento base de la ejecución, adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad el nombre de la arrendataria (demandada).

4. En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 78 numeral 12 y artículo 45 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, indicar si el original del contrato de arrendamiento base de la acción se encuentra en custodia de la parte actora y si está en capacidad de allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite, o en su defecto indicar el lugar dónde se encuentra.

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar el documento privado o escritura pública mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo y/o FIDEICOMISO RISK - A&S, del cual funge como vocera y administradora la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando y precisando la constitución y representación del FIDEICOMISO RISK - A&S.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 –0090

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adicionar el numeral 4 de los hechos de la demanda, precisando con claridad los periodos de los cánones de arrendamiento adeudados, pues no se indica el año respectivo.

2. Aclarar el hecho 6 de la demanda, porque se hace alusión a un acuerdo de pago por los cánones de arrendamiento adeudados de **junio y julio de 2019**, pese a que el contrato se celebró el 18 de diciembre de 2019.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

4. Aclarar las pretensiones 1 y 2 de la demanda, indicando claramente el año correspondiente a cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.

5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 –0096

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar el inciso primero del acápite de las pretensiones, toda vez que la orden de pago se solicita en contra de YEIMY ALEXANDRA TORRES ALVAREZ, esto es, persona diferente a la demandada YOLANDA CIFUENTES PINEDA.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar las pretensiones 2 a 5, referente al cobro de intereses, precisando las fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades, teniendo en cuenta que por el periodo comprendido entre la suscripción del título valor (septiembre 10/2018) hasta la fecha de su exigibilidad (septiembre 10/2019), se genera intereses de plazo o corrientes y que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando el pago se realice.

Así mismo, téngase en cuenta que la tasa porcentual aplicada no puede ser superior a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera y las previsiones del artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, pues podría incurrirse en usura.

3. Aclarar y/o adicionar el acápite de notificaciones, en cuanto tiene que ver la dirección física de notificaciones de la parte demandada, porque no se indica el número de la calle correspondiente a la nomenclatura.

4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora, y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub limine, en el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 67 N° 6-60 Oficina 1401 de Bogotá y Calle 77 # 14-19 de Bogotá,** correspondientes estas nomenclaturas a la **Localidad de Chapinero.**

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero.**

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que "Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

Así mismo, el Acuerdo PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en su artículo 16 numeral 6, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispuso la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la **Localidad de Suba.**

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 95 A N° 136-47 Int 13 Apto 402** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba.**

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba.**

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: Secretaría deje las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez
2021-0100

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la presente demanda la pretensión mayor o principal, derivada del capital de la letra de cambio base de la acción ejecutiva, se demanda por la suma de **$105.000.000,** superando ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes **($36.341.040)**, establecida para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, es del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 27 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ